



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAURO ALFREDO AVILA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO Y OTRO
RADICADO: 1500133330022015-00073-00

I ASUNTO

Previo fijar fecha para reprogramar la audiencia inicial conforme la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado conforme lo dispuesto en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P, a realizar control de legalidad al presente asunto, con el fin de sanear irregularidades que se han presentado en la actuación procesal.

II CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se constató que mediante el auto admisorio, se ordenó la notificación al representante legal de la DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la sociedad ECOHABITAT S.A.S, como demandadas en el presente proceso, en los buzones electrónicos indicados en la demanda.

Se verifico que las notificaciones electrónicas que obra a folios 673 a 676 y 678 del expediente, enviadas a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de la cuales se obtuvo confirmación de recibo como se observa en cada una de las constancias de notificación.

En cuanto a la notificación dirigida a la sociedad ECOHABITAT S.A.S, y que obra a folio 677 del expediente, en la misma no aparece constancia de recibo por parte del destinatario. Revisados los anexos de la demanda se tiene que la sociedad ECOHABITAT S.A.S, en su certificado de registro mercantil tiene registrado como correo de notificaciones judiciales la dirección contacto@echohabitatltda.com, lo mismo que como buzón electrónico de contacto la dirección ecohabitat@colombia.com, direcciones electrónicas que son diferentes a las señaladas en el auto admisorio de la demanda y a las cuales por secretaría se remitió la notificación electrónica.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso la notificación electrónica a la sociedad ECOHABITAT S.A.S, no se surtió en debida forma, y no existe otro medio para constatar que la demandada se encuentra enterada de la admisión de la demanda, por cuanto, no contestó la demanda, ni designo apoderado judicial, para tener saneado el proceso en este punto.

El artículo 199 del CPACA, señala::

"...ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. ..." (Resaltado fuera de texto)

La norma anterior, establece el debido proceso en materia de notificaciones personales, por consiguiente su incumplimiento, lesiona los derechos constitucionales a la defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política. Para efectos de notificaciones, el procedimiento administrativo estableció que las mismas se deben realizar de forma electrónica mediante mensaje de datos dirigidos al buzón de notificaciones electrónicas establecido por las entidades públicas demandadas, lo cual se aplica de igual forma para las personas jurídicas de derecho privado que tengan dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, inscritas en el registro mercantil. Y se, se entenderá surtida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, con el fin de evitar nulidades procesales en aplicación a lo señalado en el artículo 207 del CPACA, se realiza el correspondiente saneamiento y se ordena que nuevamente se notifique vía electrónica a la demandada ECOHABITAT S.A.S, a las direcciones que aparecen registradas en el Registro Mercantil de la



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Cámara de Comercio de Bogotá, esto es contacto@echohabitatltda.com y ecohabitat@colombia.com, dejando constancia de las mismas en el expediente.

Ahora, como aparece demostrado a folio (694 a 698)) que por secretaría se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada sociedad ECOHABITAT S.A.S (Carrera 13 No. 94A-44 Of. 403 de Bogotá), y fue entregada en el lugar de destino, por lo que no es necesario ordenarse nuevamente el envío de la demanda y sus anexos.

Conforme lo expuesto, el presente proceso deberá suspenderse hasta cuando se notifique en legal forma a la demandada ECOHABITAT S.A.S. y esta ejerza su derecho de defensa dentro de los términos contemplados en la ley.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el presente asunto, para lo cual se **ordena que por** secretaría, NOTIFIQUE personalmente el auto admisorio de la demanda a la sociedad ECOHABITAT S.A.S conforme lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011), haciéndole envío de copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tendrá en cuenta las direcciones electrónicas contacto@echohabitatltda.com y ecohabitat@colombia.com.

Se advierte al destinatario de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se surta la notificación de la sociedad ECOHABITAT S.A.S.

TERCERO: Una vez vencidos los términos que se señalan en el artículo 199 del CPACA para que se surta la notificación de la contratista ECOHABITAT S.A.S, comenzarán a correr los términos del artículo 172 ibidem, para que esta sociedad conteste la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

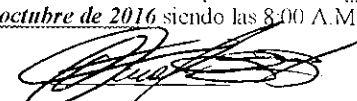
Juez

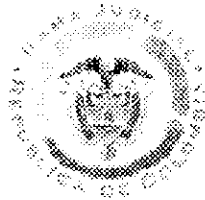
@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 32, de hoy 21 de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

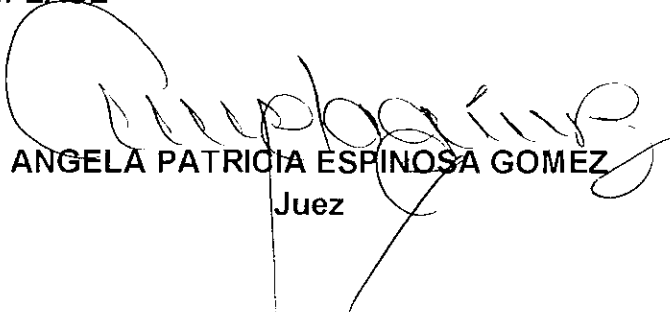
Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO OJEDA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 15001333300220160006100


Vencido el término de traslado de las excepciones (fl. 134), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 443 del Código General del Proceso, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2016 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

@LUFRO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior se notificó por Estado No. 32, de hoy 21 de octubre de 2016 siendo las 8.00 A.M.
 La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. ..."

Como se aprecia, la audiencia prevista en el artículo 182 del CPACA, no contempla su aplazamiento por circunstancias de fuerza mayor, sin embargo, para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la misma codificación, el legislador previó el aplazamiento por ésta circunstancia, norma que resultaría aplicable al presente caso de forma analógica, toda vez, que la solicitud de aplazamiento se encuentra sustentada en la prueba sumaria de la circunstancia por la cual se solicita se posponga la audiencia.

En efecto, la solicitud de aplazamiento tiene su razón de ser en el hecho que con anterioridad la demandada fue citada por la Superintendencia Nacional de Salud a audiencia de conciliación extrajudicial con el Hospital Regional de Duitama (fl. 6), situación que hace que la apoderada de SALUDVIDA no pueda atender la presente audiencia dada la defensa centralizada de la entidad.

De igual forma, revisado el expediente SALUDVIDA, en la audiencia del 7 de junio del presente año (fl. 574-575), presentó sus alegatos finales los cuales fueron escuchados por el titular anterior del Despacho, por consiguiente, la nueva audiencia tiene como fin que las personas que intervinieron en la oportunidad anterior los vuelvan a presentar ante el nuevo Juez, con el fin que en el proceso no se configure la nulidad prevista en el numeral 7º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accede a lo pedido por la demandada y aplaza la audiencia fijada para el 10 de noviembre de 2016, para lo cual dispone citar a las partes para el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que presenten nuevamente sus alegaciones finales conforme lo señala el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el inciso quinto del numeral 1º del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.32,
de hoy **21 de octubre de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ RIQUELME LARA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENA VISTA Y OTROS
RADICADO: 150013333002201300133-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento fijada mediante providencia del 29 de septiembre de 2016 (fl. 577), la cual fue presentada por la apoderada de SALUDVIDA EPS.

La solicitante señala al Despacho que presenta la solicitud de aplazamiento, teniendo en cuenta que para la fecha en que se fijó nuevamente fecha para escuchar los alegatos de las partes, tiene programada una audiencia de conciliación extraprocesal en la Superintendencia Nacional de Salud, la cual había sido suspendida con anterioridad a la fecha que se señaló por el Despacho. De igual forma, indica que la compañía no cuenta con apoderado en la Regional Boyacá, por lo que la defensa se ejerce desde la ciudad de Bogotá.

Para demostrar lo anterior, se allega prueba sumaria de la citación a la audiencia de conciliación que se señala en el escrito.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...Artículo 182. Audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos.

2. Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento. ...”

Por su parte el numeral tercero del artículo 180 ibídem, establece:

“...Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLAMINIO VILLAMIL SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333001320150018100

a) Objeto de la decisión

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente ejecución, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por el señor FLAMINIO VILLAMIL SÁNCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia proferida el 25 de junio de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2007-00227.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad No. 2007-00227, que se tramitó en este Juzgado (fl. 11-18).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tuzija

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de la petición radicada el 23 de septiembre de 2012 (fl. 19-24), mediante la cual el ejecutante solicita a la entidad demandada el cumplimiento del fallo.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor FLAMINIO VILLAMIL SÁNCHEZ, reclama el valor de la condena

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”. C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2007-0227 (fl. 11-18), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la demandada COLPENSIONES, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó a ésta entidad, para que esta asuma los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, para lo cual determinó que el Gobierno en ejercicio de sus facultades constitucionales debería proceder a la liquidación de CAJANAL, CAPRECOM y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Es así que el Ministerio de la Protección Social mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 decidió suprimir y liquidar el Instituto de Seguros Sociales, de igual forma, el Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012 ordenó el inicio de operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual era administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Por otra parte, el artículo 3º del Decreto 2013 de 2012, señaló:

“Artículo 3º. Prohibición para iniciar Nuevas Actividades. El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

*.....
Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.*

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.”

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, fue liquidado la administración del régimen de prima media con prestación definida queda radicada en cabeza de COLPENSIONES, por consiguiente asume las prestaciones reconocidas por el ISS a sus usuarios, de igual forma, debe responder por aquellas condenas que en su momento fueron proferidas en contra de la referida entidad en su calidad de administrador de los recursos del régimen de prima media, produciéndose la figura de la sucesión procesal.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias contencioso administrativas, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 30 de julio de 2012 (fl. 18 vltto.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 31 de enero de 2019, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor de la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN (Fl. 30, 41-44), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda (fl 7 y 8), por concepto del cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de junio de 2012 (fl. 11-18) Junto con los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo y hasta el pago efectivo de la misma.

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirió en el proceso 2007-00227, el Despacho advierte que se ordenó al Instituto de Seguros Sociales reconozca y pague la pensión de retiro por vejez prevista en el artículo 29 del Decreto Ley 3135 de 1968, a favor del demandante FLAMINIO VILLAMIL SÁNCHEZ, desde el 15 julio de 2005, fecha de retiro del servicio oficial, en cuantía del 46% del último sueldo devengado. Al ser la accionada sucesora procesal del Instituto de Seguros Sociales - ISS tiene la obligación de efectuar el reconocimiento pensional en la cuantía indicada en el pronunciamiento judicial.

Por otra parte, debe cancelar las mesadas atrasadas, causadas desde cuando se consolido el derecho pensional hasta cuando se lleve a cabo el pago de la obligación.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia solo se dispuso el pago de la indexación de las sumas adeudadas hasta el pago total del crédito, sin que se dispusiera condena respecto de los intereses.

Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

*"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas."*⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 31 de julio de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago.

En consecuencia, el Despacho no libra el mandamiento de pago con los valores indicados en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada no ha cumplido con la obligación de hacer y dar contenida en la sentencia, por consiguiente SE LIBRARÁ EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO PAGO para que la accionada cumpla la sentencia, conforme se ordenó en los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la misma.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y a favor del señor FLAMINIO VILLAMIL SÁNCHEZ, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 25 de junio de 2012; en consecuencia la demandada deberá cumplir lo siguiente:

- A. El numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 25 de junio de 2012, realizando el correspondiente reconocimiento pensional a favor del demandante FLAMINIO VILLAMIL SÁNCHEZ, desde el 15 julio de 2005, fecha de retiro del servicio oficial, en cuantía del 46% del último sueldo devengado.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

- B. Una vez reconocida y liquidada la prestación la ejecutada deberá cancelar al actor las diferencias pensionales causadas desde el 15 de julio de 2005, indexadas mes a mes hasta la ejecutoria del fallo como lo señala el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 25 de junio de 2012.
- C. La demandada deberá cancelar los correspondientes intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales indexadas a partir de la ejecutoria de la sentencia primera instancia y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- D. La demandada deberá cancelar al actor las diferencias pensionales causadas, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando cumpla con el fallo en los términos en que fue condenada.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor FLAMINIO VILLAMIL SÁNCHEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
COLPENSIONES	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

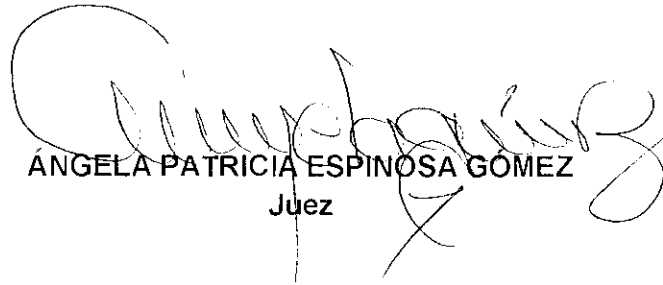


Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Se reconoce a la abogada **YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.049.615.507 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 246.962 del C. S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 30, 44 a 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.32,
de hoy 21 de octubre de 2016 siendo a las 8:00 A.M.

La Secretaria

